

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VÍCTOR ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/06/2025 11:10:11 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BACA CABRERA ARACELI DENYSE / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/06/2025 17:57:04 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN DANTE TONY / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/06/2025 12:14:43 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: VÁSQUEZ VARGAS MARIA LUZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/06/2025 14:50:38 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema CAMPOS OLIVERA Rosario Aurora FAU 20159981216 soft
Fecha: 8/07/2025 17:38:10 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD EN AUTO

La recusación sustentada en el hecho de haber emitido pronunciamientos previos de naturaleza absolutoria, en procesos distintos, con hechos y acusados distintos; no es fundamento para poner en duda la imparcialidad de los magistrados recusados. Máxime, si la decisión constituye un criterio jurídico, revestido bajo el principio de independencia judicial.

Por otro lado, en cuanto a los supuestos vicios señalados en las sentencias precedentes, no es posible presumir de antemano que estos configuren la existencia de parcialidad por parte de los magistrados recusados. Tales cuestionamientos deberán ser analizados en la etapa procesal correspondiente y valorados junto con otros elementos que permitan diferenciar meros errores de interpretación, del apartamiento deliberado del principio de imparcialidad.

Lima, tres de junio de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por **LA REPRESENTANTE DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TERRORISMO** contra la resolución del dieciséis de enero de dos mil veinticinco, emitida por la Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que rechazó liminarmente la recusación interpuesta contra los magistrados ANDRÉS ARTURO CHURAMPI GARIBALDI, LUIS FERNANDO CERRÓN RENGIFO Y YENY MAGALLANES RODRÍGUEZ, en el proceso seguido contra AURELIO ÑAHUI PALOMINO, como autor de los delitos contra la tranquilidad pública en la modalidad de apología al terrorismo, en agravio del Estado.

De conformidad con lo opinado por la fiscal suprema penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **Báscones Gómez Velásquez**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

La Sala Penal Superior, mediante resolución del dieciséis de enero de dos mil veinticinco, resolvió rechazar de plano la recusación planteada por la parte civil contra los jueces superiores ANDRÉS ARTURO CHURAMPI GARIBALDI, LUIS FERNANDO CERRÓN RENGIFO Y YENY MAGALLANES RODRÍGUEZ. Los fundamentos que constituyeron la *ratio decidendi* de la presente decisión fueron los siguientes:

- 1.1. Los argumentos invocados para sustentar la recusación, relacionados con la falta de imparcialidad de los jueces de la Sala por haber dictado sentencias absolutorias en otros casos de naturaleza similar, resultan infundados, ya que la presente causa se refiere a hechos diferentes, que no guardan identidad con aquellos resueltos anteriormente.
- 1.2. Aunado a lo anterior, es importante considerar que los procesos señalados en los Expedientes 121-2020 y 95-2021, que fueron materia de absolución, aún se encuentran en trámite ante la Corte Suprema mediante recurso de nulidad.
- 1.3. En consecuencia, la parte civil no ha precisado de qué forma concreta se vería comprometida la imparcialidad de los magistrados. No se han presentado fundamentos objetivos ni razonables que permitan sostener dicha afirmación.

SEGUNDO. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos De Terrorismo fundamentó su recurso de nulidad y cuestionó en esencia la motivación postulada para rechazar la recusación planteada. En ese sentido, censura lo siguiente:

- 2.1. Aunque el criterio jurisdiccional constituye una facultad propia del juez, su aplicación debe realizarse de manera razonable. Sin embargo, en los casos en los que se dictaron sentencias absolutorias, dicha exigencia no se ha cumplido, ya que los magistrados sustentaron sus decisiones en argumentos que contravienen la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional.
- 2.2. De otro lado, la procuradora también alega que, durante la tramitación de la presente causa, los magistrados han absuelto a otro procesado por el mismo delito en el Expediente 173-2020. Lo que refuerza la idea de que, en el caso de autos, estos podrían incurrir nuevamente en un razonamiento del mismo tenor.

TERCERO. SOBRE EL DERECHO A LA IMPARCIALIDAD JUDICIAL Y LA FIGURA JURÍDICA DE LA RECUSACIÓN

- 3.1.** En el proceso penal uno de los principios que guía la correcta Administración de justicia es el derecho fundamental a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial. Esta imparcialidad implica la ausencia de prejuicio que debe guiar el rol de los jueces a lo largo de todo el proceso. Estos deben acomodar su comportamiento al rol que se les ha asignado en el Código de Procedimientos Penales como órganos de investigación (juez instructor), y como órganos de dirección del juicio. Se trata, en principio, de una garantía política propia de una sociedad democrática.
- 3.2.** En esa línea, la Convención Americana sobre Derechos Humanos precisa en su artículo 8.1 lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a ser oída [...] por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial [...]". Este principio-garantía se establece en idéntico sentido, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14). En el ámbito jurisprudencial, por su parte, la CIDH ha señalado que la necesidad de garantizar este derecho (como parte del debido proceso) permite que: "El juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio [...], a su vez que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática" (caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, fondo, párr. 171).
- 3.3.** En sede nacional, el Tribunal Constitucional ha precisado que existe una relación de complementariedad e interdependencia entre los principios de imparcialidad e independencia, de modo que solo se podrá considerar que un juez actuó dentro de un estado democrático de derecho si ha respetado ambos principios. Sobre ello, es necesario resaltar que:

[...] mientras la garantía de independencia alerta al juez de influencias externas, la garantía de la imparcialidad se vincula a las exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y al objeto del proceso penal [...]. Ambas deben ser entendidas como una totalidad, por lo que no puede alegarse el respeto al principio de independencia mientras existan situaciones que generen dudas razonables sobre la parcialidad de los jueces. [STC 02465-2004-AA/TC-Lima, fundamento noveno]

- 3.4.** Respecto a su contenido constitucionalmente protegido, en la sentencia recaída en el Expediente 04675-2007-PHC/TC, el TC desarrolló (en su fundamento jurídico quinto) las dos dimensiones en las que se manifiesta la imparcialidad: **a)** Imparcialidad subjetiva, referida a su convicción personal respecto al caso concreto y de las partes, la que se presume hasta demostrar lo contrario. **b)** Imparcialidad objetiva, la cual atañe a verificar si la conducta del juzgador ofrece las garantías suficientes que excluyan cualquier duda razonable respecto a la corrección de su actuar. Respecto a este último punto, el Tribunal Constitucional sigue la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que ha señalado que resultan relevantes incluso las apariencias, por lo que aparte de la conducta de los propios jueces pueden tomarse en cuenta hechos que podrían suscitar dudas respecto a su imparcialidad.
- 3.5.** En tal sentido, que nuestra legislación prevé la institución jurídica de la recusación, como medio para garantizar la imparcialidad judicial al interior del proceso penal. Esta figura tiene su sustento normativo en los artículos 29 y 31 del Código de Procedimientos Penales. La primera norma contempla siete presupuestos objetivos, cuya acreditación obliga a los jueces a apartarse del conocimiento de un determinado proceso penal. En cambio, la segunda norma prevé un supuesto genérico (*numerus apertus*), basado en el temor de la inminente parcialización del juez, siempre que exista un motivo fundado. Según señala el fundamento octavo del Acuerdo Plenario 3-2007/CJ-I16, para la aplicación de esta causal se requieren:

[...] indicios objetivos y razonables que permitan sostener con rigor la existencia de una falta de imparcialidad. El Tribunal, en este caso, debe realizar una valoración propia del específico motivo invocado y decidir en función a la exigencia de la necesaria confianza del sistema judicial si el juez recusado carece de imparcialidad

CUARTO. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

- 4.1.** Del caso de autos se advierte que los recurrentes sustentaron su recusación en la causal prevista en el artículo 31 del Código de Procedimientos Penales, alegando la existencia de parcialidad por parte de los magistrados integrantes de la Sala Superior, basada en que estos emitieron fallos absolutorios en los Expedientes 121-2020 y 95-2021,

relacionados con el delito de apología al terrorismo. Según lo expuesto en el escrito recusatorio de la Procuraduría, en tales resoluciones se habría realizado una valoración inadecuada de las pruebas y un análisis normativo del tipo penal que se apartó de los criterios jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional. Por ello, concluye la parte civil, que en el caso materia de recusación, existe el riesgo fundado de que los magistrados incurran nuevamente en un razonamiento del mismo tenor.

- 4.2.** En relación con ello, la Sala Superior, al emitir la resolución que resolvió la recusación, fundamentó su decisión señalando que las sentencias absolutorias mencionadas por la parte civil corresponden a hechos distintos, sin relación directa con los del caso en cuestión. Además, indicó que dichos procesos aún están pendientes de resolución ante la Corte Suprema mediante recurso de nulidad. Por tanto, consideró que no existen elementos objetivos ni razonables que permitan cuestionar su imparcialidad para resolver el presente caso.

En este contexto, corresponde a esta suprema Corte analizar la suficiencia de los argumentos que sustentan la decisión, sobre la base de las cuestiones promovidas en el recurso del recurrente, las cuales configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

- 4.3.** Al interior de su recurso impugnatorio, la procuradora pública adjunta especializada en delitos de terrorismo reafirma los argumentos expuestos en su recusación inicial, sosteniendo que, aunque el Colegiado es libre en el uso de su criterio jurisdiccional para resolver las causas a su cargo; no es menos cierto que este debe ser ejercido con cautela y razonabilidad. Lo cual no se evidencia en los razonamientos que sustentan los fallos absolutorios contenidos en los expedientes 121-2020 y 95-2021, ya que —a su criterio— incurrió en vicios relacionados a la valoración de pruebas e interpretación normativa sobre el delito de apología al terrorismo. A mayor abundamiento, la impugnante también señala que la Sala emitió una sentencia absolutoria en el Expediente 173-2020 por el mismo delito,

lo que, a su juicio, refuerza la duda sobre la imparcialidad del tribunal en el caso de autos.

- 4.4.** Conforme a los fundamentos desarrollados en la presente ejecutoria, este Supremo Tribunal considera pertinente destacar que el principio de imparcialidad judicial posee dos dimensiones. La primera, de índole **subjetiva**, se refiere a la ausencia de animadversión o prejuicio personal por parte del juez hacia alguna de las partes, ya sea por razones políticas, religiosas, raciales, entre otras. La segunda, de carácter **objetivo**, abarca aquellos factores que podrían generar a ojos de la sociedad un menoscabo sobre la capacidad del juez para resolver con imparcialidad. Esta última debe evaluarse en función de las circunstancias concretas del caso y ser ponderados racionalmente. En ese sentido:

[...] han de postularse hechos demostrables o elementos convincentes que produzcan temores fundados o sospechas legítimas de parcialidad de los magistrados recusados en el pronunciamiento judicial en ciernes. **No está permitido utilizar argumentos subjetivos, supuestos o presunciones que no tienen asidero ni sustento racional.** Es necesario que el argumento posea consistencia a fin de no apartar al juez natural del caso y evitar alegaciones dilatorias que perturben el normal desarrollo del proceso¹

- 4.5.** En ese orden de ideas, se advierte que en el caso *sub examine*, la recurrente en esencia, postula la existencia de **sesgos de confirmación** como causal para poner en duda la imparcialidad de los magistrados; esto es, aquellos que se producen cuando una persona que ya ha tenido oportunidad de sentar criterio sobre una materia previamente se la pone *a posteriori* en disposición de tomar nueva decisión sobre el mismo asunto². No obstante, no ofrece medios de prueba idóneas que los sustenten.

Si bien ha precisado que el Colegiado cuestionado ha resuelto absolver a varios procesados por el delito de apología al terrorismo en los expedientes 121-2020, 95-2021 y 173-2020, bajo razonamientos con presuntos vicios en la motivación; tal alegación no es de recibo.

¹ Recusación 5-2021/Lima, fundamento 4.6

² Cfr. NIEVA FENOLL, Jordi. *Derecho procesal I. Introducción*. Madrid: Editorial Marcial Pons, 2014, p. 133.

- 4.6. Así, debe tenerse en cuenta que los jueces gozan de independencia judicial, la cual debe entenderse como: “La ausencia de vínculos de sujeción política (imposición de directivas por parte de los órganos políticos) o de procedencia jerárquica al interior de la organización judicial en lo concerniente a la actuación judicial *per se*”³. En puridad, se trata de una condición de **albedrío funcional** que le permite autodeterminarse para proceder a la declaración del derecho y juzgar dentro de los marcos que fijan la Constitución y la ley.
- 4.7. En tal sentido, las decisiones adoptadas en procesos anteriores, al formar parte del ejercicio legítimo de la independencia judicial, no pueden ser consideradas como una justificación válida para poner en duda la imparcialidad de los jueces. Máxime, si se tiene en cuenta —como precisó el *ad quo*—que en el caso de autos las absoluciones versan sobre **hechos y acusados distintos**, lo que descarta un sesgo de confirmación. Así, resulta irrelevante que tales procesos se refieran al mismo delito (apología al terrorismo), ya que cada uno debe analizarse y resolverse en función de sus propias particularidades, lo que exige necesariamente un examen individualizado.
- 4.8. De otro lado, respecto a la presunta indebida valoración de pruebas e interpretación normativa en las sentencias absolutorias invocadas, este Supremo Tribunal debe destacar que no se encuentra dentro de su competencia el declarar la existencia de vicios en otras resoluciones del Colegiado cuestionado. En atención del principio de competencia recursal, tales alegaciones deberán ser valoradas y analizadas en el momento procesal que corresponda.
- 4.9. En consecuencia, no puede presumirse anticipadamente que las sentencias absolutorias referidas estén afectadas por vicios que comprometan la objetividad de los magistrados como alega la recurrente. Para sostener una afirmación de tal naturaleza, en caso se acrediten vía apelación, sería necesario además contar con elementos probatorios adicionales que evidencien que los supuestos errores no

³ Expediente 01240-2019-PA/TC LIMA, fundamento 5.

obedecen a deficiencias en el razonamiento jurídico —amparadas por el principio de independencia judicial—. Al respecto, cabe señalar que, en el caso *sub examine*, no existen indicios de que, por ejemplo, los jueces hayan realizado manifestaciones públicas revelando posturas ideológicas o personales respecto al asunto.

- 4.10.** En ese sentido, conforme con los puntos precedentes, se concluye que no existen motivos fundados para sustentar objetivamente la carencia de imparcialidad por parte de los magistrados ANDRÉS ARTURO CHURAMPI GARIBALDI, LUIS FERNANDO CERRÓN RENGIFO Y YENY MAGALLANES RODRÍGUEZ. El recurso de nulidad interpuesto y los motivos que lo sustentan deben ser desestimados en su totalidad.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, las juezas y los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

- I. Declarar NO HABER NULIDAD** en la resolución del dieciséis de enero de dos mil veinticinco, emitida por la Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que rechazó liminarmente la recusación interpuesta contra los magistrados ANDRÉS ARTURO CHURAMPI GARIBALDI, LUIS FERNANDO CERRÓN RENGIFO Y YENY MAGALLANES RODRÍGUEZ, en el proceso seguido contra AURELIO ÑAHUI PALOMINO, como autor de los delitos contra la tranquilidad pública en la modalidad de apología al terrorismo, en agravio del Estado.
- II. DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

BGL/lao